

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03605/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Infraestructura en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00186/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicitud del Proyecto Ejecutivo específico y terminado de la Plaza Estado de México en Valle de Bravo." (Sic)

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Recurso de Revisión N°: 03605/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, adjuntando los veintiún archivos siguientes: UNO04.jpg, UNO02.jpg, UNO07.jpg, UNO10.jpg, 186-16.pdf, DGAyCOP 186_2016.pdf, DOS13.jpg, UNO03.jpg, UNO01.jpg, DOS11.jpg, DOS17.jpg, DOS14.jpg, DOS12.jpg, PLANTA DE CONJUNTO.pdf, UNO08.jpg, DOS15.jpg, UNO06.jpg, DOS16.jpg, UNO05.jpg, UNO09.jpg, resp. 186_16.pdf; información que al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción.

Tercero. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, el recurrente en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03605/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

"Solicité clara y específicamente el Proyecto Ejecutivo específico y terminado de la Plaza Estado de México en Valle de Bravo" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

"Sólo me enviaron imágenes aleatorias del render que se tiene de la Plaza Estado de México." (Sic).

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis la recurrente adjuntó la carpeta de archivos *Proyecto Ejecutivo.rar*, misma que contiene los archivos proporcionados por el sujeto obligado en la respuesta formulada y el archivo *Alegatos Plaza.pdf*, mismo que consiste en lo siguiente:

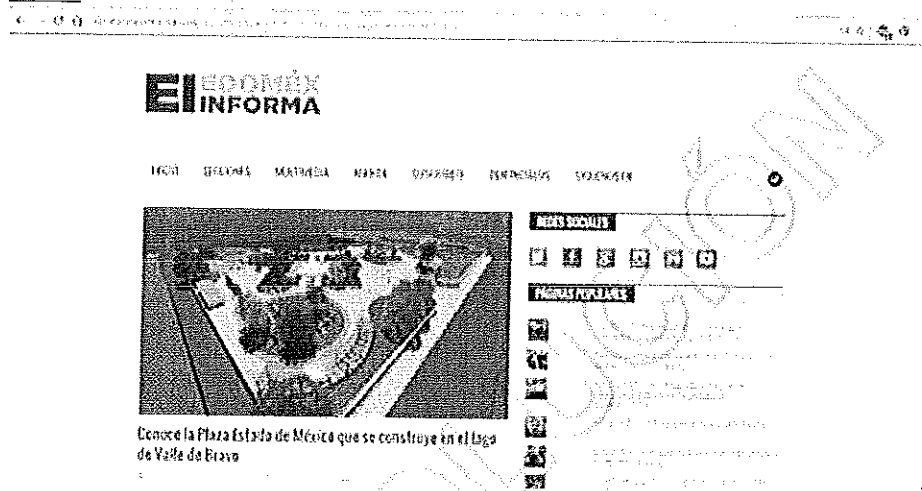
"Alegatos para el recurso de Revisión

En mi Solicitud pedí específicamente el proyecto Ejecutivo completo y terminado de la Plaza Estado de México en Valle de Bravo y únicamente se me enviaron imágenes de un render de lo que se proyecta sería la Plaza.

Dicho render ha sido presentado en la página "Edomex Informa" como el proyecto oficial planteado por el Gobierno para llevar a cabo la Obra, e imágenes del mismo son publicadas ahí, las cuales me fueron enviadas como respuesta.

La liga a continuación:

<http://edomexinforma.com/2016/08/plaza-estado-de-mexico-en-lago-de-valle-de-bravo/>



Captura del Proyecto Publicado por el Estado de México en la página "Edomex Informa" donde se presenta el Render del cual me enviaron imágenes en lugar del proyecto Ejecutivo Solicitado.

Adjunto la respuesta de la Secretaría de Infraestructura con todos los archivos que se me enviaron para constatar mi alegato.

Solicito el Recurso de Revisión para este caso dado que se me está negando el acceso a la información que muy puntualmente solicito y en caso de no existir dicha información quisiera que se me hiciera saber."(Sic)

Asimismo, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete agrego al expediente electrónico el archivo *Acuse de respuesta a la solicitud Infraestructura.pdf* el cual consiste en la respuesta emitida por el sujeto obligado que se visualiza en el Saimex.

Recurso de Revisión N°: 03605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al sujeto obligado, éste notificó informe justificado en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, mediante archivo *Informe Justificado 186-16.pdf*, el cual acompaño de los archivos *Resolucion 186_10-01-2017.pdf*, *Respuesta 186-16 RR.pdf* y *Acta 20_10-01-2017-224553.pdf*; consistente en lo siguiente:

Informe Justificado 186-16.pdf.- Oficio número SI-CI-032/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia informó que el Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura, confirmó la clasificación como reservada de la información solicitada propuesta por la servidora pública suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, emitiéndose la resolución número CT-SINF-SE-20-2017/67 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, manifestando que la respuesta otorgada se modifica en razón de la clasificación de la información como reservada del expediente de la “Plaza Estado de México en Valle de Bravo”.

Resolucion 186_10-01-2017.pdf.- Resolución de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, respecto de la clasificación como información reservada del expediente de la obra “Plaza Estado de México en Valle de Bravo”, documento en el cual se confirmó la clasificación como reservada por un periodo de cinco años, en virtud de que versa un juicio de amparo relacionado con la obra de mérito y se han suspendido los trabajos de la obra hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el expediente principal, por tanto al no resolver .

Recurso de Revisión N°: 03605/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respuesta 186-16 RR.pdf.- Oficio 229221000/0015/2017 suscrito por la Directora de Programación, Contratos de Obra y Proyectos, Servidor Público Habilitado Suplente, mediante el cual solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo".

Acta 20_10-01-2017-224553.pdf.- Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha diez de enero de dos mil diecisiete en la cual se emitió el Acuerdo CT-SINF-SE-20-2017/67 con el cual se aprobó y conformó la clasificación como información reservada por un periodo de cinco años, la información relativa al expediente de la obra "Plaza Estado de México".

Considerando que la información proporcionada por el sujeto obligado modificaba la respuesta inicial otorgada, en términos de lo dispuesto en la fracción III el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha once de enero de dos mil diecisiete se puso a disposición de la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera otorgándole un plazo de tres días hábiles; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la información remitida por el sujeto obligado.

No habiendo prueba que desahogar y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en términos

Recurso de Revisión N°:

03605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Asimismo, en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se recibió de manera física en este Instituto el oficio número SI-CI-084/2017 mediante el cual en alcance al informe justificado, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura remitió copia del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo CT-SINF-SE-23-2017/83, el cual señala la confirmación de la clasificación del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" de conformidad con la resolución número CT-SINF-SE-20-2017/67 y que se consideraban como parte integrante las manifestaciones efectuadas con el oficio 229221000/260/2017, emitido por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, aprobando además la fe de erratas de dicha resolución, ordenando remitir por oficio en alcance al informe justificado rendido en el recurso de revisión 03605/INFOEM/IP/RR/2016; así mismo la Titular de la Unidad de Transparencia adjunta copia de la resolución CT-SINF-SE-20-2017/67 y del oficio 229221000/260/2017; documentación que no se inserta considerando el volumen de fojas, aunado que será analizada posteriormente y notificada en su totalidad al momento de hacer de conocimiento la presente resolución a las partes, no obstante se inserta el oficio número SI-CI-084/2017 en cual consiste en el alcance al informe justificado en el que se detalla la información remitida:

Recurso de Revisión N°:

03605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio No. SI-CI-084/2017

Recurso de Revisión N°: 03605/INFOEM/IP/RR/2016

Solicitante:

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E



Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a la vez para remitirle el informe al Informe justificado rendido en el recurso de revisión número 03605/INFOEM/IP/RR/2016, copia simple del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo número CT-SINF-SE-23-2017/83, emitido por dicho cuerpo colegiado en la Sesión de referencia, mismo que a la letra señala:

"ACUERDO CT-SINF-SE-23-2017/83.- Con fundamento en los artículos 49 fracciones I, II VIII, XII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, respecto del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en la Resolución número CT-SINF-SE-20-2017/67; asimismo, se consideran como parte integrante las manifestaciones efectuadas a través del oficio número 229221000/260/2017, signado por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, vertidos en el cuerpo de la presente Acta, los cuales forman parte de la prueba de daño para la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto se emita sentencia definitiva; asimismo se aprueba la fe de erratas de la resolución en comento, en los términos detallado en la presente.

Derivado de lo anterior, se ordena a lo Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita mediante oficio en alcance al informe de justificación rendido en el recurso de Revisión número 03605/INFOEM/IP/RR/2016, la presente Acta, así como la resolución número CT-SINF-SE-20-2017/67 con la fe de erratas respectiva y el oficio número 229221000/260/2017, suscrito por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública."

Asimismo, se adjunta copia simple de la resolución número CT-SINF-SE-20-2017/67, de fecha diez de enero del año en curso, relacionada con la solicitud de información pública número 00186/SINF/IP/2016, así como del oficio número 229221000/260/2017, suscrito por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública.

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD

26 ENE 2017

RECIBIDO

Recibi original 27 Ene de 2017

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°: 03605/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente referido al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de la causal de sobreseimiento.

Como fue referido previamente, el solicitante requirió del sujeto obligado el Proyecto Ejecutivo específico y terminado de la Plaza Estado de México en Valle de Bravo, a lo que en respuesta le fueron otorgados veintiún archivos que contienen la oficio de respuesta por parte del servidor público habilitado, oficio del Titular de la Unidad de Transparencia con el cual informa la respuesta al particular y diecinueve archivos con imágenes del proyecto de la obra Plaza Estado de México en Valle de Bravo.

Inconforme presentó recurso de revisión en el cual menciona como impugnación la solicitud realizada y en sus motivos de inconformidad manifestó que sólo le enviaron imágenes aleatorias del render que se tiene de la Plaza Estado de México.

Ante dicha situación, el sujeto obligado presentó informe justificado en el cual modificó su respuesta al enviar un acta de Comité de Transparencia y Resolución que confirmaba la clasificación de la información solicitada como reservada, misma que fue puesta a disposición de la recurrente para realizar las manifestaciones que considerara convenientes; sin embargo una vez transcurrido el plazo otorgado, la

particular no realizó manifestación alguna respecto de la información que le fue puesta a la vista.

Es de precisar que en el informe rendido, se adjuntó oficio emitido por el servidor público habilitado en el cual manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, se encontraba imposibilitada a entregar el proyecto ejecutivo y cualquier otra documentación concerniente a la obra Plaza Estado de México en Valle de Bravo, en razón de la existencia de un proceso jurisdiccional consistente en el Juicio de Amparo número 1219/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México acordando en sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la suspensión definitiva de la ejecución de los trabajos hasta en tanto se resuelva el expediente principal, por lo cual solicitó someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información; al respecto dicho Comité mediante resolución CT-SINF-SE-20-2017/67 confirmó la clasificación de la información solicitada por la particular atento a lo dispuesto por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracciones VI, VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estableciendo que para efectos del artículo 129 de este último ordenamiento, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, ya que no se ha concluido el proceso jurisdiccional, por lo que proporcionar la información afectaría los principios de administración de justicia, entorpeciendo las actuaciones del órgano jurisdiccional, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes

que interviene en el juicio de amparo, alterando las etapas procesales poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto.

Por lo que hace al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, estableció que con la existencia del juicio de amparo referido, la información encuentra en las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, situación en la cual deben prevalecer las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso jurisdiccional por tanto resulta importante no dar a conocer la información objeto del juicio; por lo cual considero que el riesgo de divulgar la información es mayor al interés público de conocerla. En relación a que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, estableció que la reserva representa el instrumento menos restrictivo, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita la sentencia ejecutoria, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario se afectaría de forma irreparable el juicio de garantías que existe.

Información anterior que como ya ha sido referido fue hecha del conocimiento del particular, en la etapa de instrucción.

Ahora, considerando que el sujeto obligado remitió alcance con el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia solución que confirmó la clasificación de información es necesario, referir que se menciona que la solicitud fue atendida en fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis y que la servidora pública habilitada de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, remitió el oficio número 229221000/260/2017 en alcance al similar 229221000/0015/2017, mediante el cual solicitó al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, tomar en consideración argumentos que deben conformar la prueba de daño, para la clasificación de la información como reservada del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo, adicionando que por lo que hace al punto I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público; es importante mencionar que el artículo 2, fracción XI de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados por las Mismas, define al Proyecto ejecutivo como el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo, por lo que, tomando en consideración que se solicitó el Proyecto Ejecutivo específico y terminado de la "Plaza Estado de México en Valle de Bravo", se colige que derivado de su composición, los planos que conforman el proyecto arquitectónico y de ingeniería, están estrechamente ligados con el Juicio de Amparo 1219/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, motivo de la clasificación como reservada de la información de referencia, en razón a que los mismos contienen las superficies totales del predio

donde se ejecutara la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" y sus diversas colindancias, los cuales son objeto del decreto expropiatorio; así mismo establece que el periodo de reserva es por cinco años o hasta en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, en dicha acta se aprobó el acuerdo CT-SINF-SE-23-2017/83, del tenor siguiente:

ACUERDO CT-SINF-SE-23-2017/83.- Con fundamento en los artículos 49 fracciones I, II, VIII, XII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, respecto del expediente de la obra "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en la Resolución número CT-SINF-SE-20-2017/67; asimismo, se consideran como parte integrante las manifestaciones efectuadas a través del oficio número 229221000/260/2017, signado por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, vertidos en el cuerpo de la presente Acta, los cuales forman parte de la prueba de daño para la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto se emita sentencia definitiva; asimismo se aprueba la fe de erratas de la resolución en comento, en los términos detallado en la presente.

Por lo cual, atendiendo a que el proyecto ejecutivo como fue referido por el sujeto obligado es el documento que integra el proyecto de ingeniería y en su caso el arquitectónico de una obra², por tanto si la controversia por la cual se suscitó el juicio de amparo versa sobre los predios y la obra de mérito, otorgar la información solicitada, misma que es específica sobre medidas, planos de ingeniería y arquitectónicos, que especifican construcciones e instalaciones con medidas exactas de su planeación, resultaría en perjuicio del juicio que se lleva a cabo por estar

² Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México

Artículo 3. ...

XXXIII.- Proyecto ejecutivo: el proyecto de ingeniería y, en su caso, el arquitectónico para la ejecución de la obra.

Recurso de Revisión N°:

03605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Íntimamente ligada la información al motivo del juicio y entorpecer su desarrollo hasta en tanto no se emita por el juzgador la resolución correspondiente. Por tanto al considerar que el derecho de acceso a la información tiene su excepción cuando la información solicitada se trate de información encuadrable en las hipótesis de reserva y confidencialidad, situación que para el presente asunto fue demostrada por el sujeto obligado vía informe justificado y su alcance al situarse en una de las causales de reserva contempladas en el artículo 113 de la Ley General y 140 de la Ley Local, por ser información relacionada con un juicio de amparo, es claro que no puede ser proporcionada al particular hasta en tanto fenezca el plazo de reserva o se dicte sentencia definitiva al asunto de garantías que se sigue.

Con lo expuesto, considerando que el sujeto obligado emitió respuesta proporcionando imágenes de la proyección de lo que podría ser la obra solicitada y con un acto posterior como lo es el informe justificado y el alcance a éste informó de la existencia de un juicio de amparo relacionado con la obra de mérito, así como proporcionó las actas y la resolución emitida por su Comité de Transparencia en la cual aprobó la clasificación de la información por un periodo de cinco años o hasta en tanto se concluya el juicio existente, en el entendido de que una vez que se emita resolución definitiva de asunto, la información quedará desclasificada y será accesible al público.

Por tanto en el presente caso arribamos a que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada ha modificado su respuesta dejando sin efectos la respuesta primigenia otorgada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio quedó sin materia, atento a que mediante un acto posterior a su respuesta, el sujeto obligado remitió información con lo cual dejó sin materia el presente recurso; consistente en Actas y Resolución de Comité de Transparencia que bajo la óptica de esta Ponencia cumple con lo establecido en los artículos 128, 129, 132 fracción I y 134 tercer párrafo de la Ley de la materia; así como los numerales Sexto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; en razón de que el sujeto obligado señaló las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento; para dichos efectos, procedió a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificó las razones, motivos y circunstancias que confirmaron que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; así como, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, clasificación que se hizo atendiendo la solicitud formulada, y que cuanta con los elementos de forma y fondo previstos en la legislación aplicable .

Por ende, la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal

Recurso de Revisión N°:

03605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10³ emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, sobre los datos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, ya que la propia legislación en la materia establece con claridad que la carga de la prueba versa sobre los sujetos obligados.

Es así, que el medio de impugnación queda sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y lo procedente es decretar su sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto en dicho precepto.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

³ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de Revisión N°: 03605/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado modificó su respuesta otorgando las Actas y la Resolución del Comité de Transparencia que confirmó la clasificación de la información como reservada por cinco años o hasta en tanto se emita sentencia definitiva en el juicio de amparo, por tanto, el medio de impugnación queda sin materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, referente al sobreseimiento del recurso de revisión por la modificación del acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

SE RESUELVE

Primero. Se sobresee el recurso de revisión 03605/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución y la documentación remitida por el sujeto obligado en alcance al informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

03605/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).